

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 31/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180008300	Ordinario	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (FOSYGA)	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/03/2023		
05615310500120190015200	Ordinario	MARTHA LUCIA CORREA VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/03/2023		
05615310500120190029200	Ordinario	LUZ MARINA ROJAS ZAPATA	INVERSIONES EL OASIS S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/03/2023		
05615310500120190037200	Ordinario	MARIA OFELIA CARMONA DE CARMONA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ACLARA FECHA DE AUDIENCIA	30/03/2023		
05615310500120200002000	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS BETANCUR ARROYAVE	COOPEVIAN LTDA.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/03/2023		
05615310500120200017600	Ordinario	ANA LUCIA QUIROZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ACLARA ACTA DE AUDIENCIA	30/03/2023		
05615310500120200021700	Ordinario	OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	30/03/2023		
05615310500120200029700	Ordinario	MARIA ELENA LONDOÑO HERRERA	AFP PORVENIR S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/03/2023		
05615310500120210006700	Ordinario	FRANCISCO JOSE SUAZA ROMAN	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	30/03/2023		
05615310500120210022700	Ordinario	MARIA ALEJANDRA RUIZ PALACIO	MANPOWER DE COLOMBIA LIMITADA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE SOLICITUD	30/03/2023		
05615310500120210028700	Ordinario	DARIO LOAIZA MARIN	REMOLINOS FARMS S.A.S	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	30/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220051300	Ordinario	JUAN SEBASTIAN GALLO GOMEZ	SANTIAGO ANDRES MUNERA ARENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPONE DECISION Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	30/03/2023		
05615310500120230002900	Ejecutivo Conexo	TERESITA DE JESUS GOMEZ MURILLO	COLPENSIONES.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	30/03/2023		
05615310500120230004500	Ejecutivo Conexo	ANA LUCIA QUIROZ PEREZ	MUNICIPIO DE GUATAPE	Auto rechaza demanda Y ORDENA ARCHIVO	30/03/2023		
05615310500120230006000	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL ORIENTE VERDE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	30/03/2023		
05615310500120230006100	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	FREDY ALBERTO ZULUAGA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIAR	30/03/2023		
05615310500120230009500	Ordinario	JOSE IGNACIO CASTAÑO CASTAÑO	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A ESP	Auto que acepta desistimiento Y ORDENA ARCHIVO	30/03/2023		
05615310500120230012500	Tutelas	JESUS ALBEIRO GOMEZ PINEDA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto pone en conocimiento REQUIERE, PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	30/03/2023		
05615310500120230013500	Ordinario	MILTON CESAR MUNERA MURILLO	JHON JAIRO CASTAÑEDA CASTRO	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	30/03/2023		
05615310500120230017100	Tutelas	PAULA ANDREA RIVERA RESTREPO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	30/03/2023		
05615310500120230017200	Tutelas	GUILLERMO RIOS HURTADO	UARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	30/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-002270

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARIA ALEJANDRA RUIZ PALACIO.**
Demandadas: **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, el día 28 de marzo de 2023, el Doctor Jorge Enrique Martínez Sierra, allega memorial en el cual indica que es apoderado de la FUNDACION GRUPO FAMILIA, aduciendo que el poder será remitido con la contestación a la demanda y solicita se le remita copia completa del expediente digital, con todas las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Conforme a la solicitud del profesional y teniendo en cuenta que el mismo indica que no aporta el poder en esta oportunidad, no le es dado a este despacho acceder a la solicitud, pues hasta tanto no acredite la calidad en la que actúa y allega el poder que lo acredite para tal fin, no se remitirá copia del expediente, por cuanto no tiene personería para actuar.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0028700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **DARIO LOAIZA MARIN.**
Demandadas: **REMOLINOS FARM S.A.S.**

Dentro del presente proceso, la apoderada del demandante, mediante memorial allegado el día 28 de marzo de 2023 solicita se le permita a ella y su representado asistir a la audiencia que se encuentra programada para el día 26 de julio a las 3:00pm, de manera presencial, toda vez que el demandante no cuenta con los medios tecnológicos para conectarse a la misma y el lugar de residencia de la apoderada la señal es deficiente.

Conforme a lo anterior, se accede a la solicitud de la apoderada, por lo que el despacho realizara los tramites pertinentes para la reserva de la sala, se aclara que para los demás intervinientes será de manera virtual y se les remitirá el link de conexión.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).


Radicado único nacional: 0561531050012022-0051300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN SEBASTIAN GALLO GOMEZ**
Demandados: **SANTIAGO ANDRES MUNERA ARENAS**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 28 de marzo de 2023, por el apoderado del demandado, en el cual manifiesta que se aclare, reconsidere o reponga, el auto del 23 de marzo de 2023, toda vez que en el auto el juzgado manifiesta: que “*se le concede un término de diez días hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda*” sin embargo omite el despacho que se trata de un proceso de única instancia, por lo que el termino para contestar la demanda es en la Audiencia de Conciliación, Tramite y Juzgamiento.

Conforme a lo manifestado por el apoderado del demandado, encuentra el despacho que en efecto, se incurrió en un error, por lo que se procede a corregir el Auto del 23 de marzo de 2023, en consecuencia, la demanda deberá ser contestada dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se llevara cabo el día **CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230004500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (Rdo. 2020-00176)
Ejecutante: **ANA LUCÍA QUIROZ PÉREZ**
Ejecutados: **COLPENSIONES Y OTRA**

La señora **ANA LUCÍA QUIROZ PÉREZ**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia con radicado 05615310500120200017600, presenta demanda ejecutiva laboral conexas solicitando se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE GUATAPÉ** por la condena en costas y agencias en derecho liquidadas por el Despacho dentro del referido trámite judicial, las cuales ascienden a la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000)**, por cada una de las entidades mencionadas. Además, por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y las costas que el proceso ejecutivo genere.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libre mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 422, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

La señora ANA LUCIA QUIROZ PÉREZ en el hecho primero del escrito que obra en el archivo 01, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de:

*“**COLPENSIONES** por la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente, y contra el **MUNICIPIO DE GUATAPÉ** por la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente, conforme al numeral cuarto de la decisión del despacho, proferida el 23 de enero de 2023.”¹.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el título objeto base de la ejecución es la sentencia que se emitió en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05615310500120200017600 que se profirió el 23 de enero de 2023, en la cual se emitió condena en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Se **CONDENA** a **COLPENSIONES**, a registrar en la historia laboral de la demandante, por los ciclos del 19 de enero del año 2009 al 30 de noviembre del año 2010 en la casilla de días cotizados, los mismos días que están en la casilla de días reportados.*

***SEGUNDO:** Se **CONDENA** al **MUNICIPIO DE GUATAPÉ** a proceder a efectuar el pago de la cuota parte que le corresponde del bono pensional por el tiempo laborado por **ANA LUCIA QUIROZ PÉREZ**, del 31 de enero de 1993 al 30 de junio de 1995.*

***TERCERO:** Se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora **ANA LUCIA QUIROZ PÉREZ**, para lo cual deberá tener en cuenta el tiempo comprendido del 15 de noviembre de 1992 al 30 de enero de 1993 laborado en la empresa Autónoma de Guatapé; del 31 de enero de 1993 al 30 de junio de 1995 laborado con el Municipio de Guatapé y por el tiempo comprendido del 19 de enero de 2009 al 30 de noviembre del año 2010, laborado por en la Congregación de las Hermanas Franciscanas, la reliquidación pertinente deberá efectuarla **COLPENSIONES**, conforme a los ingresos bases de cotización y la información efectiva, que repose en la base de datos de **COLPENSIONES**, reliquidación que deberá indexar **COLPENSIONES** al momento de su pago, conforme a la fórmula que se le expuso en la parte motiva de esta sentencia.*

***CUARTO:** Se **ABSUELVE** a la **CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS** de las pretensiones impetradas en su contra, se **CONDENA** a **COLPENSIONES** en costas y a favor de la demandante, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; y se condena en costas al **MUNICIPIO DE GUATAPÉ** y a favor de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.”*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS que regula lo concerniente a la ejecutoria de las providencias señala que “...Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso.”, y es que en efecto la sentencia por haber sido emitida en un proceso ordinario laboral de única instancia no admite recurso de apelación, en los términos del artículo 66 del CPLSS, lo que significa que la misma quedó ejecutoriada el día que se profirió.

¹ Archivo 01 expediente 05615310500120230004500

Sin embargo, y toda vez que en la sentencia se emitió una condena en contra de una entidad territorial como lo es el Municipio de Guatapé, y se le ordenó pagar una suma de dinero por concepto de costas del proceso, se le debe dar aplicación al artículo 307 del CGP aplicable por analogía a este asunto, el cual dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Aunado a ello, se tiene que en la misma sentencia se emitió condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional- de pagar una suma de dinero por concepto de costas del proceso, frente a la cual se pretende su ejecución, para ello debemos acudir al artículo 192 del CCA por remisión del artículo 145 del CPLSS, el cual es del siguiente tenor:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución data del 23 de enero de 2023², el 22 de febrero de 2023 se liquidaron las costas del proceso y se impartió su aprobación³ y el 1 de marzo de 2023 se declaró en firme la liquidación de las costas⁴, y que la ejecución pretendida es el pago de sumas líquidas de dinero en contra de entidades de derecho público, a la fecha no ha transcurrido el términos establecido en las

² Archivo 32 proceso 05615310500120200017600

³ Archivo 34 proceso 05615310500120200017600

⁴ Archivo 34 proceso 05615310500120200017600

disposiciones normativas para el cumplimiento de la sentencia, por lo que el documento que se invoca como título, si bien contiene una obligación clara y expresa, adolece de uno de los presupuestos para su ejecución a través del proceso ejecutivo laboral, como lo es el de su exigibilidad, dado que no ha transcurrido el término allí establecido para el cumplimiento de la sentencia por parte de las entidades públicas, y es que el término al que alude el legislador, tiene como finalidad que la autoridad pública pueda elaborar, presentar, aprobar y ejecutar el presupuesto dentro de la vigencia fiscal en la cual se debe emitir el pago de la condena judicial, en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva laboral, y se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

RECHAZAR, la demanda ejecutiva laboral promovida por **ANA LUCÍA QUIROZ PÉREZ** en contra de **COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE GUATAPÉ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARCHIVARSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120230006000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutada: **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL ORIENTE VERDE**

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderada judicial idónea presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL ORIENTE VERDE**, con el fin de que se libre Mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$13.511.405)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados hasta septiembre de 2022. Así como por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$5.774.100)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 5 de diciembre de 2022. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el ejecutivo genere.

La ejecución pretendida es viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título Ejecutivo N° 16103-22 del 22 de diciembre de 2022, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el art. 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de la **CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL ORIENTE VERDE**, con **NIT. 900975947**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$13.511.405)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados hasta septiembre de 2022. Así como, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y**

05615310500120230006000

CUATRO MIL CIEN PESOS (\$5.774.100), por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 5 de diciembre de 2022. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Atendiendo a la medida cautelar solicitada y previo a resolver sobre la misma, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN**, con el fin de que rinda informe sobre los productos que la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL ORIENTE VERDE**, con **NIT. 900975947**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, librese el oficio respectivo.

NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada, conforme a los preceptos del art. 8vo de la Ley 2213 de 2022 poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.**¹ con Nit. **830070346** y a **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** con T.P. **176.297** del C.S. de la J., quien se encuentra inscrita² en el certificado de existencia de esa empresa, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG

¹Página 159 archivo 02

²Página 145 archivo 02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120230006100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado: **FREDY ALBERTO ZULUAGA PÉREZ**

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderado judicial idóneo presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, con el fin de que se libre Mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.618.973)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados hasta julio de 2022. Así como por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$468.000)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 5 de diciembre de 2022. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el ejecutivo genere.

La ejecución pretendida es viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título Ejecutivo N° 16107-22 del 22 de diciembre de 2022, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el art. 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho libraré el mandamiento de pago solicitado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de **FREDY ALBERTO ZULUAGA PÉREZ**, con C.C. **15.446.272**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.618.973)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria liquidados hasta julio de 2022. Así como, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$468.000)**, por concepto de

05615310500120230006100

intereses de mora causados y liquidados hasta el 5 de diciembre de 2022. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Atendiendo a la medida cautelar solicitada y previo a resolver sobre la misma, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN**, con el fin de que rinda informe sobre los productos que el señor **FREDY ALBERTO ZULUAGA PÉREZ**, con **C.C. 15.446.272**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en las mismas, cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada, conforme a los preceptos del art. 8vo de la Ley 2213 de 2022 poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

De conformidad con los art. 33 y 34 del CPTYSS, se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM S.A.** con **Nit. 830070346** y al **Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, con **T.P. 301.358 del C.S. de la J.**, para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-0009500**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE IGNACIO CASTAÑO CASTAÑO**
Demandado: **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante, el día 28 de marzo de 2023, allega memorial en el cual manifiesta que conforme al poder que le fue otorgado, desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el archivo de las diligencias, el Despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00125** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **JESÚS ALBEIRO GÓMEZ PINEDA**
Accionada: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

El señor **JESÚS ALBEIRO GÓMEZ PINEDA**, identificada con la cédula No. 70.904.466, presentó escrito donde solicita se de inicio al incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al mínimo vital del señor **JESÚS ALBEIRO GÓMEZ PINEDA** identificado con la cédula Nro. 70.904.466.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a efectuar el pago de las incapacidades del 13 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, del 20 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023, del 19 enero de 2023 al 25 de enero de 2023, del 26 de enero de 2023 al 24 de febrero de 2023 y las que se sigan causando a favor del señor **JESÚS ALBEIRO GÓMEZ PINEDA** mientras ostente la calidad de empleado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción constitucional a **EPS SURAMERICANA S.A.** y a **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.


CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

QUINTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, art. 31 Dto. 2591/91.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere al Dr. **ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**, como **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y a su superior jerárquico el Dr. **NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**, en calidad de **MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHO**, teniendo en cuenta que la superintendencia se encuentra adscrita a ese ministerio, quienes para efecto de notificación se localizan en los correos oficina.juridica@supernotariado.gov.co y notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, respectivamente, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0013500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILDER BERRIO ZAPATA.**
Demandado: **OSCAR ALBERTO HENAO CASTAÑO**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, el día 24 de marzo de 2023, allegó memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, se accede a lo solicitado, se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00171** 00

Accionante: **PAULA ANDREA RIVERA RESTREPO**
Accionados: **FAST COLOMBIA S.A.S. En proceso de Recuperación Empresarial
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL
SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE TRABAJO**

La señora **PAULA ANDREA RIVERA RESTREPO**, identificada con la cédula No. 21.424.732, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **FAST COLOMBIA S.A.S. en proceso de recuperación empresarial, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, SÚPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRABAJO** en cabeza de sus directores y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a large, stylized circular flourish.

**GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Oscar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00172** 00

Accionante: **GUILLERMO RÍOS HURTADO**
Accionados: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.**

El señor **GUILLERMO RÍOS HURTADO**, identificado con la cédula No. 3.495.221, en nombre propio **INSTAURA** ante este Despacho acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0008300

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0015200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0029200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA OFELIA CARMONA DE CARMONA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Procede a continuación el Despacho a aclarar la fecha de la audiencia de Tramite y Juzgamiento, toda vez que dentro de la audiencia del Art. 77CPTYSS se notificó por estrados que se realizaría el día diecinueve (19) de mayo de 2023, así quedo en el acta de audiencia, pero al verificar la agenda y el sistema de gestión se encuentra que la fecha asignada es diferente, por lo que se aclara que la fecha correcta para la celebración de la **AUDENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** es el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).**

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0002000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2020-00176** 00

Demandante : **ANA LUCÍA QUIROZ PÉREZ**
Demandado : **COLPENSIONES**
Litis Consorte : **MUNICIPIO DE GUATAPÉ**
CONGREGACIÓN DE LAS HERMANA FRANCISCANAS

Dentro del presente proceso, procede el despacho a corregir el acta de la audiencia del artículo 72 del CPLSS, en el sentido de indicar que el radicado correcto de este proceso es el **05 615 31 05 001 2020 00176 00** y no como se anotó allí.

CUMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0021700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **OSCAR EMILIO GIRALDO GOMEZ**
Demandadas: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0029700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, marzo treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **FRANCISCO JOSÉ SUAZA ROMAN**
Demandadas: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.